

Señores,
JUZGADO MUNICIPAL (REPARTO)
Tuluá - Valle del Cauca
E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHAN SEBASTIAN ARCINIRGAS LEÓN
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNION TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la
empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)

DERECHOS INVOCADOS: DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD,
A ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS Y
DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA IMPARCIAL Y EFICIENTE

JOHAN SEBASTIAN ARCINIEGAS LEÓN, mayor de edad y vecino de Tuluá – Valle del Cauca, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre, acudo a su despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la **FISCALÍA GENARAL DE LA NACIÓN Y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, amparándome en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, con el objeto de que sean protegidos mis derechos fundamentales vulnerados, como lo son, derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N., a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.N., derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la C.N., y el derecho a una administración pública imparcial y eficiente consagrado en el artículo 2 de la C.N., con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El suscrito se inscribió debidamente en el Concurso de Méritos FGN 2024, convocado mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, específicamente para el cargo de Asistente de Fiscal II en la modalidad de ingreso, identificado con código OPECE I-203-M-01-(679), dentro del plazo y condiciones establecidos por la convocatoria.

SEGUNDO: Según el Anexo 1 de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, los requisitos mínimos exigidos para este cargo son:

1. Aprobación de dos (2) años de formación profesional en Derecho,
2. Dos (2) años de experiencia relacionada.

CUARTO: Si bien no cuento con experiencia laboral relacionada, conforme al artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, aplicable expresamente a este concurso según lo establece el artículo 4 del Acuerdo 001 de 2025, se permite la equivalencia entre educación superior y experiencia laboral para los empleos de nivel técnico y asistencial, en los siguientes términos:

“Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos”

SEXTO: Sin embargo, el 02 de julio de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en los cuales fui clasificado como “NO ADMITIDO”, bajo la justificación de que no cumplía con el requisito de experiencia relacionada.

SEPTIMO: En uso de mi derecho, presenté el 03 de julio de 2025 una reclamación formal dentro del término legal, exponiendo que debía aplicarse la equivalencia prevista en la Resolución 0470 de 2014, y que mis cinco años de estudios universitarios, acreditados oficialmente, suplían con suficiencia el requisito de experiencia.

OCTAVO: La respuesta oficial a mi reclamación fue emitida mediante radicado No. VRMCP202507000000525, suscrita por la UT Convocatoria FGN 2024, en la cual se negó la aplicación de la equivalencia alegando que los dos primeros años de educación ya se habían “usado” para cumplir el requisito académico mínimo, y que solo los tres años adicionales (equivalentes a 18 meses) podrían tomarse como equivalencia, resultando “insuficientes” para los 24 meses de experiencia requeridos.

NOVENO: Esta interpretación es equivocada y vulnera mis derechos fundamentales, ya que:

1. La equivalencia no exige fraccionamiento documental del certificado académico.
2. El certificado entregado acredita una formación completa de 10 semestres en un solo documento, y no puede interpretarse de manera restrictiva o parcial.
3. La normativa aplicable no impone que los años de educación usados para cumplir el requisito académico deban restarse del total antes de aplicar la equivalencia.
4. El criterio utilizado por la UT Convocatoria no está sustentado en norma expresa ni razonamiento técnico válido.

DECIMO: Como resultado, he sido excluido de manera arbitraria del proceso de selección, sin posibilidad de ejercer plenamente mi derecho a participar bajo el principio de mérito y en condiciones de igualdad con los demás aspirantes.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente, solicito muy amablemente al señor Juez, las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y, derecho a una administración pública imparcial y eficiente.

SEGUNDO: Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación que:

- a) Revisen nuevamente mi inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, para el cargo de Asistente de Fiscal II.
- b) Apliquen correctamente la equivalencia establecida en el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, reconociendo los 5 años de educación superior como equivalentes a los 2 años de experiencia requerida.
- c) Me incluyan en la lista de admitidos, permitiéndome continuar con las siguientes etapas del concurso.

TERCERO: Como medida provisional urgente, se solicita la suspensión de la lista definitiva de admitidos para este cargo, hasta tanto se decida la presente acción.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de

1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario. Sobre el particular, también ha sostenido que: “es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado.

En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”.

Ahora bien, del requisito de subsidiariedad, el cual se haya fundado en el carácter residual de la acción de la acción de tutela, es cierto que de vieja data la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “la acción de amparo procede como medio principal de protección de los derechos invocados cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o **(ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte idóneo o particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados**. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea necesario evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.”

En el caso en particular, el concurso de méritos se rige por **normas especiales**, y los actos de verificación de requisitos no tienen recursos ordinarios. De hecho, la misma respuesta oficial indica expresamente que “**contra esta decisión no procede recurso alguno**”, según el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014; y una eventual demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa no resulta idónea ni eficaz para la protección urgente del derecho, dado que **no opera con la inmediatez requerida para corregir una exclusión arbitraria dentro de un proceso en curso**, en efecto, para cuando se profiera sentencia de fondo, las etapas del concurso ya habrían culminado, lo que haría inane cualquier pronunciamiento judicial posterior.

Por tanto, **la tutela es el único mecanismo judicial eficaz para evitar un perjuicio irremediable** como es la pérdida de oportunidad de participar en un concurso público en igualdad de condiciones, conforme al principio de mérito y legalidad.

Además, la presente acción no se refiere simplemente a una inconformidad administrativa, sino a la **vulneración directa de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política**, como el derecho al debido proceso (art. 29), igualdad (art. 13), acceso a cargos públicos (art. 40.7), y participación (art. 2), estos derechos son de naturaleza fundamental y requieren protección inmediata ante actuaciones que los desconocen sin justificación razonable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 13, en el numeral 7 del artículo 40 y el artículo 2 de la Carta Magna y el decreto 2591 de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.N., a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.N., derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos consagrado en el numeral 7 del artículo 40 de la C.N., y el derecho a una administración pública imparcial y eficiente consagrado en el artículo 2 de la C.N.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, envío a usted.

1. Copia de Certificado de inscripción a empleo.
2. Copia de reclamación.
3. Copia del documento de rechazo emitido por la UT Convocatoria FGN 2024
4. Copia del certificado de estudios de Derecho (10 semestres aprobados).
5. Copia del Acuerdo 001 de 2025.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de este asunto, por la naturaleza del mismo y por el domicilio de la parte afectada.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos y contra la misma autoridad que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

1. Documento que se relacionan en el acápite de pruebas.
2. Copia de cédula de quien suscribe.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en la Avenida Calle 24 #52 -01, Bogotá D.C., correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co

Del señor juez,

Atentamente,

JOHAN SERASTIAN ARCINIEGAS I FÓN